



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00229 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**DEMANDADO:** AGUSTÍN ROJAS DÍAS Y COLPENSIONES

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Aclare la demanda indicando cuáles son las pretensiones contra Colpensiones como litisconsorte necesario del extremo pasivo, esto es, como demandado, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Si es del caso, según la postura que se asuma respecto del numeral anterior, señalar los hechos que sustentan tales pretensiones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 ibídem.
3. En el mismo sentido aclare el fundamento de derecho y dentro de este el concepto de violación en relación con los cargos de nulidad invocados, esto es, por un lado ausencia de requisitos del demandado para ser beneficiario del régimen de transición, y por otro lado, falta de competencia de la entidad demandante para reconocer la pensión, cargos aparentemente excluyentes en la forma en que fueron planteados.
4. Desarrolle claramente el sustento para considerar como litisconsorte necesario a Colpensiones, a la luz de la definición de tal figura prevista en el artículo 61 del C.G.P.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias<sup>1</sup> del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se les reconoce personería a las abogadas CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA y MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, como apoderada principal y sustituta de la parte actora, respectivamente, conforme al poder y la sustitución de poder vistos a folios 14-20.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.